



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **460** – 2018–GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, **17 AGO. 2018**

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Visto, el Recurso de Reconsideración, presentada por el administrado Fredy Valencia Gutiérrez de fecha de recepción 13 de julio de 2018; además.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Organiza de Gobierno Regionales.

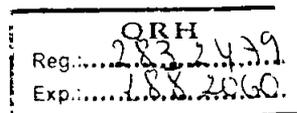
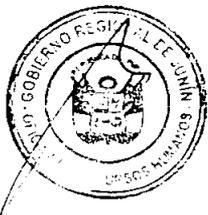
Que, el Principio de Legalidad reconocido por la Ley 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 259-2017-GRJ/GGR, de fecha 20 de junio de 2017, en su artículo primero, resuelve: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios; e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, ambos servidores del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 326-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 18 de junio de 2018, en su artículo primero, resuelve: Imponer sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por cinco (05) días.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional.

Que, respecto a dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 208° del mismo cuerpo normativo, exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad. Dicha norma solicita que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de



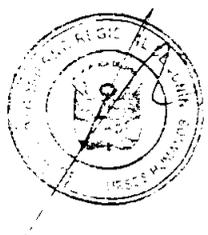


reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia y no nuevos argumentos; en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración.

Que, sobre la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro *"Comentarios a la Normas Generales de Procedimientos Administrativos"*, señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegado que sustente la prueba instrumental.

Que, el servidor **Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez**, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 326-2018-GRJ-ORAF/ORH, a fin de que se declare fundada, y se revoque por haberse vulnerado el derecho al debido procedimiento; cuya argumentación fáctica puede simplificarse en lo siguiente: *"i) Que, su persona no estuvo a cargo de la elaboración del expediente técnico del proyecto "Instalación del servicio de educación inicial escolarizado en la I E N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, Distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo-Región Junín", para la ejecución de la prestación adicional, porque el Gobierno Regional contrato a un especialista para la elaboración del citado proyecto, (proyectista); además que con Reporte N° 511-2015-GRI/SGE de fecha 21 de mayo del 2015, dio opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico de dicho proyecto, advirtiendo que de la revisión del expediente que inició el proceso administrativo disciplinario, no obra el referido Reporte. Por lo tanto, no se puede imputar faltas que no corresponden, por lo que se le recomienda realizar un mejor estudio de autos, bajo el principio de razonabilidad e imparcialidad a fin de revocar la resolución emitida por su despacho ya que misma lo cuenta incongruente. ii) Finalmente, cabe precisar el Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, que en su artículo 104, señala los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, en el presente caso, es sobre el interés superior de carácter social, donde el proyecto ha sido en favor de los niños del Distrito de Río Tambo, siendo su persona que ha trabajado para mejorar la calidad educativa y el bienestar de nuestra niñez, situación que no ha sido tomada en cuenta al momento de resolver. iii) Que, el presente proceso ha prescrito por el tiempo transcurrido desde que ocurrieron y se conocieron los hechos imputados, los mismos que tuvieron lugar el día 06 de enero de 2017, conforme es de verse del Memorando N° 035-2017-GRJ/SG y a partir de ello, se discutieron las acciones pertinentes a efectos de determinar la responsabilidad del impugnante, lo que conllevó a la emisión de la Resolución General Regional N° 013-2018-GRJ/GGR de fecha 09 de enero de 2018, mediante el cual se resolvió archivar procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente, transcurrida aproximadamente 01 año y 05 días, habiendo prescrito la facultad impugnatoria de reconsideración y tal es"*

Que, como ya ha señalado líneas arriba, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia ídea que es perfectamente aplicable a la finalidad de recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material, y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, debe por ende, la administración debe resolver nuevos elementos de juicio. Ahora bien, haciendo un análisis lógico jurídico del recurso de Reconsideración presentada por ésta administrado, éste no adjuntó nueva prueba, no obstante a fin de evitar cualquier posible vulneración al derecho de defensa del impugnante, se procede a emitir pronunciamiento respecto a su recurso. Si bien es cierto, a través del recurso de reconsideración se busca que la misma autoridad que conoció del procedimiento corrija sus errores, en la cual se entiende que los argumentos que plantea el recurrente deberían estar focalizados a arribar a dicho objetivo, para lo cual sus

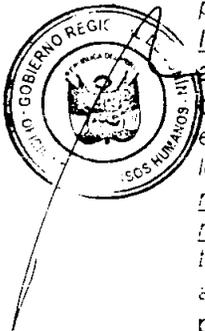




argumentos tendrían que ser lo suficientemente contundentes para desvirtuar la decisión impugnada. En el presente caso, del recurso de reconsideración no se identifica que los argumentos del impugnante, creen certeza de algún supuesto error al emitirse la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 326-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 18 de junio de 2018, que impone la sanción administrativa; la misma que se ha dado en clara convicción de las instrumentales válidamente presentadas al proceso, recayendo su responsabilidad por las funciones encomendadas en la Entidad como Sub Gerente de Estudios, en la cual estaba obligado en dirigir, supervisar y evaluar la formulación del expediente técnico del proyecto "Instalación del servicio de educación inicial escolarizado en la I.E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, Distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo – Región Junín". Y, no como lo pretende hacer ver, con el argumento: que su persona no estuvo a cargo de la elaboración del expediente técnico, que estuvo bajo la responsabilidad del proyectista; lo cual, difieren en el fondo del asunto en relación a los cargos que le fueron imputados. **Consecuentemente; estando a lo antes esgrimido, y demás fundamento fácticos expuesto por ésta parte, se puede apreciar que no resulta suficiente para desvirtuar la decisión impugnada; más aún, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración al constituir un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar el caso a la luz de una prueba instrumental nueva; y no habiendo adjuntado la nueva prueba a meritarse, su pedido debe declararse improcedente.**

Que, sobre la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, deducida por el administrado en su recurso impugnatorio de reconsideración antes aludido; se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en su primer párrafo, que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años calendarios contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; corroborado con el numeral 97.1 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"; en tal sentido, para efectos de que opere la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario según la normatividad antes aludida, se encuentra definido; agregado a esta situación, también se debe tener presente, lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha de publicación 27 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que en su fundamento 34, señala: "Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política" en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Siendo así, el plazo de prescripción no puede computarse desde el momento que la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de una falta, esto al no ser considerado autoridad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ahora bien, viendo los argumentos expuestos por el administrado, ésta referido a la "prescripción corta" que es de un (01) año calendario, donde se pretende hacer ver que el cómputo de la prescripción debe computarse desde el 06 de enero de 2017, fecha en la





cual la Secretaria Técnica ha recibido los actuados con la denuncia; **sin embargo**, estando a la normatividad vigente antes aludida, la prescripción debe computarse a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, haya tomado conocimiento de los hechos imputados; en ese sentido, visto los actuados, en referencia al Memorando N° 035-2017-GRJ/SG (fs. 203), ésta oficina, ha tomado conocimiento de estos hechos con fecha **13 de octubre de 2017**; y habiéndose aperturado Procedimiento Administrativo Disciplinario con fecha 09 de enero de 2018, la misma notificada al recurrente con fecha **15 de Enero de 2018**, a través de la Constancia de Notificación de Resolución N° 046-2018-GRJ-SG (fs. 312); se puede apreciar que no ha superado el año calendario, tiempo límite para efectos que prescriba el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por consiguiente, éste medio técnico de defensa también no resulta amparable, debiendo declararse improcedente.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor Fredy Valencia Gutiérrez, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 326-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 18 de junio de 2018; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, formulada por el servidor Fredy Valencia Gutiérrez, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor antes indicado, poniendo en conocimiento que ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119 del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 006-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

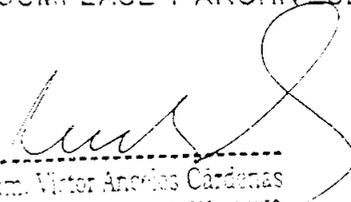
ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaria General el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO


Abag. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL


Lic. Mtro. Víctor Anselmo Cárdenas
SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN